Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver sobre el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el juzgado que transcurrió el término de traslado del trabajo de partición allegado dentro del asunto, en el cual los apoderados de los herederos y el cónyuge sobreviviente presentaron objeciones; sin embargo, evidencia el despacho algunas inconsistencias en la partición presentada, por lo cual previo a resolver las planteadas refutaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 509 del CGP., se solicitará a la auxiliar designada rehacer el trabajo de partición.

Al estudiar la partición presentada, se observa inicialmente que la auxiliar procedió a realizar avalúos de los diferentes activos que hacen parte de la masa sucesoral, sin que previamente el despacho hubiere autorizado tal práctica y que tales valores fueran puestos a disposición de las partes para lo correspondiente. Este actuar de la partidora no es de recibo como quiera que sólo representa beneficio sobre el monto de los honorarios que se deben fijar a la designada.

Por otra parte, la partición no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 508 del CGP., lo anterior por cuanto las asignaciones no fueron común y proindiviso con asignación de porcentajes respecto a los bienes que hacen parte del activo, sino que fueron adjudicadas de forma individual, sin la debida autorización de los herederos y el cónyuge supérstite, conforme lo establece el numeral 1° de la norma en cita y prueba de ello son las objeciones formuladas por los herederos.

Así mismo, se evidencia respecto al pasivo, que este no fue incorporado de acuerdo a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por el despacho, sino que omitió incluir una serie de acreencias indicando que estas fueron pagadas, empero en el expediente no obra prueba de tal circunstancia, como tampoco de las presuntas ventas realizadas.

Igualmente deberá corregir el número de identificación de la heredera Luz Elena Sotomayor Herrera, para los efectos dispuestos en los artículos 24 y 25, y numeral 5° del artículo 99 del Decreto 1260 de 1970, y art. 16 de la Ley 1579 de 2012.

De acuerdo a lo anotado, la partidora deberá realizar el trabajo de partición cumpliendo con lo dispuesto en el art. 508 del CGP., de conformidad con las instrucciones dadas por escrito por todos los herederos y el cónyuge supérstite, teniendo como base los inventarios y avalúos aprobados por el despacho sobre los cuales los apoderados en su oportunidad manifestaron estar conformes. Ahora en ausencia de tales instrucciones, deberá hacerlo conforme a los parámetros legales.

Se le insta a la auxiliar de la justicia para que se abstenga de tomar decisiones en este asunto sin la previa aprobación del juzgado, como quiera que su actuar va en detrimento de los intereses económicos de todos los interesados en el proceso, so pena de ser relevada del cargo por el no cumplimiento del ordenamiento sustancial y procesal que rige este liquidatorio.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la partidora Jardin Idalis Díaz Payares, para que proceda a rehacer el trabajo de partición, de acuerdo a lo considerado, y allegarlo al despacho para el trámite respectivo en un término de 15 días so pena de su relevo.

SEGUNDO: Remítase electrónicamente esta decisión a todos los herederos, al cónyuge sobreviviente y a sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

**Firmado Por:**
**Stella Maria Ayazo Perneth**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f8c7e7016963b6ca98a74214184af7fc28101af6af34e9695fbd04ec97251**

Documento generado en 13/01/2023 03:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**